



2019-I01-015472

Lima, 31 de julio de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01142-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2186-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS RUBY & B.K. S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA CASMA Y  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00488-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2019; el escrito de descargos de fecha 27 de junio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de setiembre de 2016, la Oficina de Enlace de Chimbote del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OE Chimbote) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios” de titularidad de la Estación de Servicios Ruby & B.K. S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Julio C. Tello esquina con Calle Miguel Grau Mz. E-3, Lt. 1 y 2, AA.HH. Villa Hermosa, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 13 de setiembre de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 049-2018-OEFA/ODES-ANC-CHI<sup>3</sup> de fecha 27 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OE Chimbote analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2481-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 23 de agosto de 2018, notificada el 29 de agosto de 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20569164827.

<sup>2</sup> Páginas 9 al 14 del archivo denominado “Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa N 034-2016” contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 13 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de octubre de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I).
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 276-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>7</sup> del 27 de marzo de 2019, notificada el 12 de abril de 2019<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 2), la SFEM<sup>9</sup> varió la norma tipificadora de los hechos imputados contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
6. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2, pese haber sido debidamente notificado.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 517-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> de fecha 16 de mayo de 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00488-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>11</sup> de fecha 30 de mayo de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 19 de junio de 2019<sup>12</sup>.
9. El 27 de junio de 2019<sup>13</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

<sup>6</sup> Folios 17 y 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 19 al 24 del Expediente.

<sup>8</sup> A las 10:20 horas del día viernes 12 de abril de 2019, mediante cédula de notificación N° 922-2019, la señora Felicita Magali Sernaque Cruz gerenta de la unidad fiscalizable, identificada con DNI N° 02893547 recibió la notificación de la referida Resolución.

<sup>9</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

**"Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:**

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...)*

<sup>10</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 28 al 33 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 35 del Expediente.

Mediante Carta N° 01051-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 19 de junio de 2019 / 13:40 p.m.

Relación con el destinatario: trabajadora

Persona que firma la cédula de notificación: Silvia Espinoza Cruz

DNI: 44868765

<sup>13</sup> Folios 36 y 37 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E07-062496.

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo**<sup>14</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

**2015, en la totalidad de puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**a) Marco normativo aplicable

13. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>15</sup>.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

14. Mediante la Resolución Directoral N° 0002-2013-GRA/DREM/D<sup>16</sup> del 15 de enero de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y, en dos (02) puntos de monitoreo, ubicados en las siguientes coordenadas UTM: N 797321.03 / E 8953747.15 y N 797307.13 / E 8953745.77<sup>17</sup>.

c) Análisis del hecho imputado:

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la OE Chimbote, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los puntos de monitoreo comprometidos en su DIA.

d) Análisis de los descargos

16. En el **escrito de descargos I**, el administrado manifestó que efectivamente no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA durante los periodos imputados, toda vez que la zona de muestreo es pequeña, la cual no supera los 500 m<sup>2</sup> y no se genera ninguna reacción química o térmica que pueda generar contaminantes producto de la

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>16</sup> Página 100 del archivo denominado "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa N 034-2016" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 205 y 207 del archivo denominado "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa N 034-2016" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 8 del Expediente.



combustión, además reitera que el giro de su negocio es el almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos.

17. Al respecto, corresponde señalar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la infracción imputada, es más, al aseverar que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, refuerza la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral N° 2.
18. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH, es claro al establecer que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado está obligado a realizar los monitoreos de calidad de aire en los dos (02) puntos de monitoreo comprometidos en su DIA, puesto que ello fue asumido como compromiso en su DIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0002-2013-GRA/DREM/D el 15 de enero de 2013, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
19. En el **escrito de descargos II**, el administrado no manifestó algún argumento en referencia al hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, notificado el 12 de abril 2019. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
20. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental**

a) Marco normativo aplicable

22. El artículo 8° del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

23. Mediante Resolución Directoral N° 0002-2013-GRA/DREM/D<sup>19</sup> del 15 de enero de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, aprobó la DIA del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral considerando y, de acuerdo a cinco (05) parámetros específicos, los cuales se advierten a continuación<sup>20</sup>:

**Tabla I**

**ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA DIOXIDO DE AZUFRE (SO<sub>2</sub>)**

PARAMETRO	PERÍODO	VALOR	VIGENCIA	FORMATO	METODO DE ANALISIS
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	80	1° de Enero del 2,009	Media aritmética	Fluorescencia UV (Método automático)
	24 horas	20	1° de Enero del 2,014		

Fuente: Página 37 del DIA del establecimiento de titularidad del administrado

**Tabla II**

**ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES (COV), HIDROCARBUROS TOTALES (HT), MATERIAL PARTICULADO CON DIAMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM<sub>2,5</sub>)**

PARAMETRO	PERÍODO	VALOR	VIGENCIA	FORMATO	METODO DE ANALISIS
Benceno <sup>7</sup>	Anual	4 µg/m <sup>3</sup>	1° de Enero del 2,010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m <sup>3</sup>	1° de Enero del 2,014		
Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano	24 horas	100 mg/m <sup>3</sup>	1° de Enero del 2,010	Media aritmética	Ionización de la llama de Hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras PM <sub>2,5</sub>	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup>	1° de Enero del 2,010	Media aritmética	Separación inercial Filtración (Gravimetría)
	24 horas	25 µg/m <sup>3</sup>	1° de Enero del 2,014		
Hidrógeno Sulfurado H <sub>2</sub> S	24 horas	150 µg/m <sup>3</sup>	1° de Enero del 2,009	Media aritmética	Fluorescencia UV (Método automático)

Fuente: Página 38 del DIA del establecimiento de titularidad del administrado

<sup>19</sup> Página 100 del archivo denominado "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa N 034-2016" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 144 y 145 del archivo denominado "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa N 034-2016" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadc) Análisis del hecho imputado:

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la OE Chimbote, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros asumidos en su DIA.

Análisis de Razonabilidad

25. Debemos manifestar que, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
26. En este punto, es preciso indicar que si bien el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros Benceno, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT) y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>); de la revisión de la Ficha de Registro N° 103389-050-020117, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles (Gasohol y Diésel) conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600174050
Número de Registro:	103389-050-020117
RUC:	20569164827
Razón Social:	ESTACIÓN DE SERVICIOS RUBY & B.K. S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. JULIO C. TELLO ESQUINA CON CALLE MIGUEL GRAU MZ. E-3 LOTES 1 Y 2, AA.HH. VILLA HERMOSA
Departamento:	ANCASH
Provincia:	CASMA
Distrito:	CASMA
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 1000 gls Producto: DIESEL B5 / Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 1000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 1000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	3000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m <sup>3</sup> /h):	
Fecha de Emisión:	14/12/2016
Fecha de Firma:	02/01/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	FELICITA MAGALI SERNAQUE CRUZ
GLP en Cilindros (kg):	720

Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

<sup>21</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



27. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Gasohol y Diésel).
28. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis del principio de razonabilidad, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (02) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
29. En relación a ello, de la revisión de los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015<sup>23</sup>, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), y no de acuerdo a los dos (2) parámetros descritos en el párrafo anterior; en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.
- d) Análisis de los descargos
30. En el **escrito de descargos I**, el administrado alegó que no encuentra justificación alguna para realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su DIA, toda vez que realizarlos implicaría asumir un costo excesivamente alto para su establecimiento y, que los parámetros que está realizando son los indicados para el monitoreo de los productos que vende, que es gasohol y petróleo.
31. Al respecto, corresponde señalar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, teniendo en consideración que el administrado está obligado a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en su DIA -detallados en el considerando 23 de la presente Resolución-, puesto que ello fue asumido como compromiso en su DIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0002-2013-GRA/DREM/D el 15 de enero de 2013, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
32. En el **escrito de descargos II**, el administrado manifestó lo siguiente:
- a) Que, el OEFA ha venido variando las exigencias acerca de los parámetros que deben ser monitoreados.
- b) Que, desde el tercer trimestre del periodo 2019 se procederá al monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
33. Respecto al punto a), se debe indicar que el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el

<sup>23</sup>

Informe de Ensayo N° 3577-15 correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015 (página 184 del archivo denominado "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa N 034-2016" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente) e Informe de Ensayo N° 4860-15 correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 (página 199 del archivo denominado "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa N 034-2016" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instrumento de gestión ambiental, permite que se conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar y determinar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.

34. En atención a ello, se advierte que el administrado cuenta con el compromiso de efectuar el monitoreo de calidad de aire, considerando los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, esto es, Benceno, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT) y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>); no obstante, en aplicación del principio de razonabilidad -detallado en los considerandos 25 al 29 de la presente Resolución-, se concluyó que el administrado durante el periodo supervisado debió monitorear como mínimo de acuerdo a los parámetros benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT), en razón al tipo de combustible que expende.
35. No obstante, en el presente caso, se constató que el administrado no efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y, pese a realizar al análisis de razonabilidad, se verificó que el administrado no realizó el referido monitoreo de acuerdo a los parámetros benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT), razón por la cual no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.
36. Respecto al punto b), es necesario precisar que, el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un determinado y específico periodo de tiempo y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
37. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>24</sup>, estableció dicho criterio como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019<sup>25</sup>, ello debido a

<sup>24</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SPIME  
Resolución disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560).  
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

<sup>25</sup> Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.  
"Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)  
49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)  
VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

(...)  
57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>63</sup>, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

(...)  
Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que el monitoreo de calidad de aire en un momento determinado, refleja las características singulares de esto, en ese instante.

38. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
39. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

---

*artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General."*

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/5JfQPAwOaQ9AhO7ZCwouQM>  
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

<sup>26</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

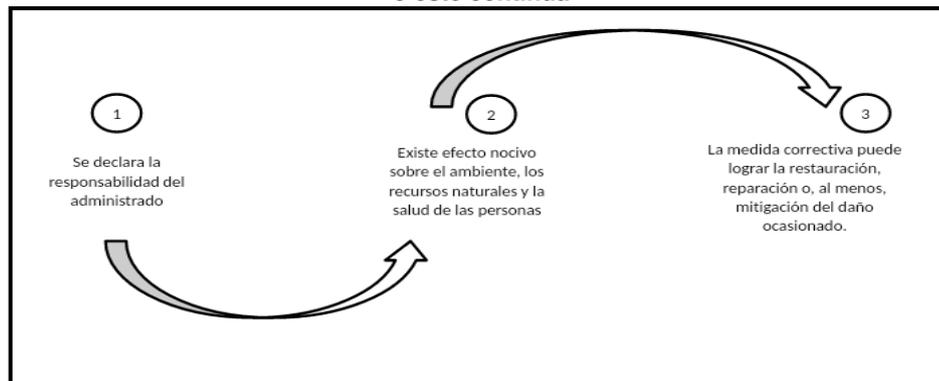
<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]."

43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
[...]  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
[...]  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
[...]  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

### IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

49. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente: a) no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en la totalidad de puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, y b) no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

50. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>33</sup>.

51. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>34</sup>.

52. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>33</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>34</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de la **Estación de Servicios Ruby & B.K. S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 276-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a la **Estación de Servicios Ruby & B.K. S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 276-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Estación de Servicios Ruby & B.K. S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Estación de Servicios Ruby & B.K. S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07503903"



07503903